

Dejada sin efecto por Circular N° 12, del 19 de febrero de 1985

Complementada por Circular N° 16, del 1 de abril de 1982

Complementada por Circular N° 11, del 24 de febrero de 1982

Complementada por Circular N° 9, del 12 de febrero de 1982

CIRCULAR N° 61, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1981

MATERIA: IMPUESTO ADICIONAL. EXENCIÓN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL N°4 DEL ART. 59° DE LA LEY DE LA RENTA. NÓMINA DE PAÍSES CON LOS CUALES SE APLICA EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

1.- Según lo dispuesto en el N° 4 del artículo 59° de la Ley de la Renta, las empresas navieras extranjeras, en general, están afectas a un impuesto de 5% sobre los ingresos provenientes de fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos, y demás ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte.

No obstante, y de conformidad a lo establecido en la última parte de dicha disposición legal, este impuesto no se aplicará a los ingresos generados por naves extranjeras, a condición de que, en los países donde esas naves estén matriculadas, no exista un impuesto similar o se concedan iguales o análogas exenciones a las empresas navieras chilenas; todo ello, previa calificación del Ministro de Hacienda.

2.- De acuerdo con la facultad delegada, el Ministro de Hacienda ha dictado la Resolución N° 741, con fecha 27.11.81, que en su parte resolutive expresa lo siguiente:

" 1.- Calificase como circunstancia que acredita la procedencia del otorgamiento de la exención del impuesto establecido en el N° 4) del inciso tercero del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los ingresos generados por naves extranjeras en Chile, la de encontrarse dichas naves matriculadas en países que a continuación se indican :

" - Argentina	- Hungría
" - Austria	- Irlanda
" - Bélgica	- Italia
" - Bolivia	- Japón
" - Brasil	- Liberia
" - Canadá	- México
" - Colombia	- Noruega

"	- Corea del Sur	- Paraguay
"	- Dinamarca	- Perú
"	- España	- Reino Unido
"	- Estados Unidos de América	- República Dominicana
"	- Finlandia	- República Federal de Alemania
"	- Francia	- Suecia
"	- Grecia	- Suiza
"	- Guyana	- Uruguay
"	- Holanda	

" 2.- La presente certificación se otorga bajo condición de que
 " los países mencionados en el número anterior no alteren el trata-
 " miento tributario que ha servido de fundamento para la dictación
 " de la presente resolución, respecto de la renta de los fletes marí-
 " timos producidos por naves nacionales.

" 3.- La Dirección Nacional de Impuestos Internos impartirá las
 " instrucciones destinadas a dar cumplimiento a las exenciones tribu-
 " tarias señaladas en el número anterior.

" Anótese, tómesese razón y comuníquese

" (firmado)
 " SERGIO DE CASTRO SPIKULA
 " MINISTRO DE HACIENDA"

3.- De conformidad con lo anterior, los ingresos por fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos, etc, generados por naves extranjeras en Chile, y cuya matrícula se encuentre registrada en los países indicados, gozarán de la exención establecida en el inciso final del N° 4 del artículo 59º de la Ley de la Renta, por lo cual el referido tributo no deberá ser retenido por los agentes recaudadores del impuesto.

4.- Por otra parte, y en relación a los "Agentes Recaudadores" mencionados en el párrafo anterior, cabe señalar que la obligación de retener y pagar el tributo referido, recae en primer término en el armador de la nave, cuando éste tenga oficina establecida en el puerto chileno a que arribe la embarcación y actúe directamente. A falta de armador, dicha obligación recaerá en el agente naviero, que es la persona natural o jurídica que representa y actúa a nombre del dueño, armador o capitán de una nave ante las autoridades correspondientes; todo ello, de acuerdo con la legislación que actualmente rige sobre la materia.

Saluda a Ud.

[Firma manuscrita]
 DIRECTOR

Distribución :

- AL PERSONAL
 - AL BOLETÍN